



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 158-2021-GM-MPC

Cañete, 26 de julio de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso Apelación de fecha 22 de abril de 2021, presentado por la administrada Augusta Bolaños Guzmán en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 145-2021-GDETT-MPC de fecha 16 de abril de 2021, sobre la nulidad de la papeleta de multa;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante con los Artículos 38°, 39°, 40° y 41° de la precitada norma se establece que el ordenamiento jurídico municipal esta constituirlo por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de Alcaldía y vía resoluciones de alcaldía resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) el Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo",

Que, mediante Resolución Gerencial N° 145-2021-GDETT-MPC, de fecha 16 abril de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la Municipalidad Provincial de Cañete, en el Artículo 1°; Declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Multa N° 018170 de fecha 12/03/2021 impuesta "por no implementar señalización personal con circulo de distanciamiento social en los pisos de un metro y medio (1.5) de separación entre cada uno de ellos, al ingreso del establecimiento a fin de evitar aglomeración de usuarios" según Ordenanza N° 024-2020-MPC, petitionado por doña Augusta Bolaños Guzmán conforme a las consideraciones expuestas, y en consecuencia decláresele la validez de la Papeleta N° 018170 de fecha 12/03/2021 y califica en el importe de S/ 880.00 nuevos soles (ochocientos ochenta con 00/100 soles) por cuanto en más de una oportunidad ha sido exhortada a través de notificaciones para que cumpla con respetar el área que corresponde a su puesto de venta de frutas, que implemente las medidas de bioseguridad según Ordenanza, ubicado en C.C San Vicente partir-Ovalo Grau, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza a través de la Oficina de Ejecutivo Coactiva;

Que, mediante Solicitud S/N de fecha de 26 de abril de 2021, la Administrada Augusta Bolaños Guzmán, interpone de Puro Derecho Recurso de Apelación contra la R.G. N° 145-2021-GDETT-MPC, de fecha 16 de abril del 2021, al amparo del artículo 208° de la Ley 27444 y a los establecidos en el numeral 2,7 y 23 del art. 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, acorde al Artículo 218° - Recursos Administrativos, numeral 218.2) del TUO de la LPAG expresa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, al respecto, y de conformidad con el artículo 217°, numeral 217.1) del TUO de la LPAG expresa: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*

Que, el artículo 218°, numeral 218.2) del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su Artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, bajo dicha consideración procedemos a revisar el recurso impugnatorio presentado por la administrada en el extremo referido al desacuerdo con la imposición de la papeleta emitida por la Policía Municipal en su labor de fiscalización, referenciándose que ha cumplido con los plazos impugnatorios. Señala, que el policía municipal Sr. Janampa Javier Juan Diego ha impuesto una papeleta de multa (N° 018170) erróneamente con falta a la Ordenanza N° 013-2003-MPC en Reglamento de Aplicaciones de multas y sanciones (RAMSA), en el Capítulo II y la Ordenanza N° 24-2020-MPC, en su Art. 3 donde incorpora esta ordenanza al RAMZA, por lo que resulta nulo de pleno derecho; de igual forma señala que en la papeleta no se ha establecida información completa: no se consigna el domicilio real tal como lo señala el Reglamento de Aplicaciones de Multas y Sanciones (RAMSA), en el Capítulo II Artículo 11 inciso A; no se consigna el número de código de acuerdo a la ordenanza y el Reglamento de Aplicaciones de Multas y Sanciones (RAMSA) de la Municipalidad Provincial de Cañete en su Capítulo II Artículo 11 inciso C (Ordenanza N° 013-2003-MPC); el policía municipal que esta como testigo no consigna bien sus datos. Y por otro lado señala que se cumplió con la apelación dentro de los 10 días;

Que, al respecto, se tiene que la Ordenanza N° 024-2020-MPC, ORDENANZA QUE PROMUEVE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONTROL PARA PREVENIR Y MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE, modifica el Cuadro Único de Sanciones Administrativas del Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones (RAMSA) aprobado por Ordenanza N° 013-2003-MPC con la finalidad de que incorporen las infracciones consignadas el anexo III, precisando su vigencia durante el Estado de Emergencia Nacional dictadas mediante Decreto Supremo, por las circunstancias que afectan la vida a consecuencia del brote del Covid -19;

Que, de los actuados se tiene que la papeleta de multa N° 018170, ha sido impuesta a la administrada por haber cometido la infracción *“Por no implementar que el personal que labora en el establecimiento debe conservar la separación mínima de un metro y medio (1.50) de distancia”*, la cual se encuentra sustentada en Decreto Supremo N° 080-2020-PCM;

Que, en cuanto al procedimiento, se tiene que el Personal de la Municipalidad Provincial de Cañete, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8° y 9° de la Ordenanza N° 013-2003-MPC, Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones (RAMSA), procedió a interponer la papeleta de infracción contemplando la siguiente información conforme al Art. 11 del mencionado reglamento;

Que, de igual forma se puede apreciar que ante la imposición Papeleta de Infracción, la administrada ha tenido el plazo de 10 días, para cancelar el 50% de la multa, optando por presentar el reclamo, el cual fue denegado con la Emisión de la R.G N°145-2021-GDETT-MPC, la misma que declaro IMPROCEDENTE su solicitud de pedido de nulidad de papeleta de multa administrativa N° 018170 de fecha 12 de marzo de 2021 que le fuera impuesta *“por no implementar que el personal que labora en el establecimiento debe conservar la separación mínima de un metro y medio (1.50) de distancia”* considerado en la Ordenanza N° 024-2020-MPC (esta infracción no tiene código);

Que, bajo dicho contexto tenemos que la papeleta de infracción N° 018170 de fecha 12 de marzo de 2021, la cual ha sido ratificada con la R.G N°142-2021-GDETT-MPC, han sido emitidas conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 013-2003-MPC, Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones (RAMSA), modificada por la Ordenanza N° 024-2020-MPC, conforme al principio de legalidad y el debido procedimiento, no afectando y/o vulnerando los derechos de la administrada de acuerdo al Art. 10 del TUO de la LPAG, razón por la cual no resultaría procedente la nulidad de la Resolución Gerencial N°145-2021-GDETT-MPC, correspondiendo asumir el pago de la multa correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, con el Informe Legal N°433-2021-GAJ-MPC de fecha 08 de julio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluya señalando Que, en aplicación de lo dispuesto por el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas y en los Artículos 8°, 9°, 11° y 14° de la Ordenanza N°013-2003-MPC, modificada por la Ordenanza N° 024-2020-MPC, se debería de declarar infundado el recurso de apelación presentada por la administrada Augusta Bolaños Guzmán, en contra de la Resolución Gerencial N° 145-2021-GDETT-MPC, conforme a lo desarrollado en el presente informe.

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde",

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por La administrada Sra. Augusta Bolaños Guzmán, contra el acto contenido en la Resolución Gerencial N° 145-2021-GDETT-MPC, de fecha 16 de abril de 2021, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el literal b del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TCO de la Ley N 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información. Racionalización Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL